

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1964

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE MODIFICAN ALGUNOS DE ELLOS. (TIERRAS NACIONALES).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15068

Publicada el: 27-02-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal,

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.081

Rollo: 36

Posición: 1395

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1964

Nº 15.068

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 12 de 20 de febrero de 1964, por el cual se restablece la vigencia de varios artículos del Código Fiscal y se modifican algunos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 79 de 24 de febrero de 1964, por el cual se autoriza una exportación.

Departamento de Administración y Contabilidad

Contrato Nº 12 de 7 de febrero de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Gilberto Guardia en representación de la sociedad denominada Prefensado, S. A.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y MODIFICANSE ALGUNOS DE ELLOS

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 20 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se restablece la vigencia de varios Artículos del Código Fiscal y se modifican algunos de ellos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el acápite 9º del Artículo 1º de la Ley Nº 93 de 4 de diciembre de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los ordinales 2º, 3º, 8º, 9º y 10, y el Parágrafo del Artículo 116 del Código Fiscal, cuyo texto es como sigue:

Ordinal 2º "Las costas marítimas que el Organismo Ejecutivo declare que pueden ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación, o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puerto o de muelles".

Ordinal 3º "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m.) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

Ordinal 8º "Los terrenos en donde haya fuente de sal, de petróleo, de carburos gaseosos de hidrógeno, de aguas minerales y productos naturales o análogos."

Ordinal 9º "Las albinas, o sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina".

Ordinal 10. "Los terrenos en donde pública y notoriamente existan guacas indígenas".

Parágrafo. Los terrenos cuya adjudicación corresponde a los Municipios de acuerdo con la Sección II del Capítulo IV de este Título, no serán adjudicados a ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 2º Restablécese la vigencia del Artículo 121 del Código Fiscal, así:

"Artículo 121. No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10 km.) de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos al entrar a regir la Constitución Nacional; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada".

Artículo 3º Restablécese la vigencia del Artículo 122 del Código Fiscal, modificado así:

"Artículo 122. El Organismo Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 8º, 9º, 10 y 11, del Artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las leyes especiales".

Artículo 4º Restablécese la vigencia del Artículo 126 del Código Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 126. El Organismo Ejecutivo reservará lotes de tierras baldías libres para que sean destinados a granjas o huertos escolares en beneficio de los planteles educativos oficiales. La extensión de estos lotes no excederá a diez (10 Hect.) hectáreas para cada plantel."

Artículo 5º Restablécese la vigencia del Artículo 127 del Código Fiscal así:

"Artículo 127. El Ministerio de Educación enviará al de Hacienda y Tesoro un estudio que, entre otros puntos, deberá contener:

1º La descripción y plano del terreno baldío que se considere más conveniente para establecer la granja o el huerto del plantel respectivo; y
2º La determinación razonada de las condiciones que justifican la escogencia del terreno.

Para este estudio el Ministerio de Educación podrá requerir la cooperación del Departamento de Agricultura o del de Obras Públicas".

Artículo 6º Restablécese la vigencia del Artículo 128 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 128. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro determinar si el lote solicitado por el de Educación es un baldío desocupado y adjudicable. En caso afirmativo el Organismo Ejecutivo, por conducto del primero, decretará la reserva correspondiente y pondrá el terreno a disposición del Ministerio de Educación para que lo destine a granja o huerto escolar del plantel respectivo".

Artículo 7º Restablécese la vigencia del Artículo 131 del Código Fiscal, así:

"Artículo 131. Podrá también el Organismo Ejecutivo reservar lotes de tierras baldías para des-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tinarlas a otras finalidades que beneficien a la Nación”.

Artículo 8º Restablécese la vigencia del Artículo 140 del Código Fiscal, cuyo texto es como sigue:

“Artículo 140. Los Municipios tienen derecho a que se les adjudique gratuitamente el dominio sobre las tierras que sean necesarias para área y ejidos tanto de la cabecera del Distrito como de las demás poblaciones organizadas en las cuales haya, por lo menos, veinticinco (25) casas cercanas unas de otras y que formen un núcleo de más de ciento cincuenta (150) habitantes.

El área de la población comprenderá tanto las tierras ocupadas por sus pobladores como las que puedan ocupar en el futuro, y se determinará calculando una hectárea de tierra por cada veinte (20) habitantes.

Los ejidos podrán adjudicarse en una extensión que no excederá de la del área de la población y que será fijada por los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas”.

Artículo 9º Restablécese la vigencia del Artículo 141 del Código Fiscal así:

“Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construídos dentro del área de las poblaciones.

Parágrafo. Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia”.

Artículo 10. Restablécese la vigencia del Artículo 142 del Código Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 142. También tienen derecho los Municipios cuando son cabeceras de Provincia, a la adjudicación, por una sola vez, para destinarlas a la enseñanza de la Agricultura, hasta de trescientas hectáreas (300 Hect.) baldías a juicio del Organismo Ejecutivo según la extensión territorial y las posibilidades económicas de los Municipios interesados y cualesquiera otros fac-

tores que deben ser tenidos en cuenta sobre el particular.

Estas tierras no podrán enajenarlas los Municipios sin la autorización del Organismo Ejecutivo”.

Artículo 11. Restablécese la vigencia del Artículo 147 del Código Fiscal, así:

“Artículo 147. El Organismo Ejecutivo podrá adjudicar a las personas o empresas que construyan de su propio peculio carreteras para el uso público, una cantidad de hectáreas de tierras baldías libres que no exceda de doscientas (200) por cada kilómetro de vía que construya y con un frente igual a la quinta parte del total de la carretera.

Para esta clase de adjudicaciones será necesario:

1º Que la carretera se construya conforme a las especificaciones que para las carreteras nacionales establezca o tenga establecidas el Ministerio del ramo;

2º Que la carretera tenga por objeto valorizar económicamente regiones del país, a juicio del Organismo Ejecutivo; y

3º Que la apruebe el Consejo de Gabinete”.

Artículo 12. Restablécese la vigencia del Artículo 148 del Código Fiscal, así:

“Artículo 148. En el caso del artículo anterior, se celebrará un contrato entre el Estado, representado por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y el interesado, en el cual se estipularán las obligaciones de los contratantes y se describirán los lotes de tierras baldías libres que hayan de ser adjudicados.

Estas adjudicaciones se efectuarán una vez que el interesado acredite que ha construído la carretera de conformidad con las especificaciones señaladas en el contrato”.

Artículo 13. Restablécese la vigencia del Artículo 179 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 179. Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para área y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al respectivo Administrador Provincial de Rentas Internas, quien las sustanciará y resolverá.

Al funcionario encargado del Catastro de la Propiedad en la Administración General de Rentas Internas, le corresponderá sustanciar y resolver las solicitudes que hagan los Municipios de la Provincia de Panamá”.

Artículo 14. Restablécese la vigencia del Artículo 180 del Código Fiscal, así:

“Artículo 180. La Municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que conste la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área y ejidos de la población respectiva;

b) Una lista completa de los habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y

c) Una lista de las casas de habitación que hay en el poblado de que se trate, expresándose

los edificios, accesorios y patios cercados que tengan”.

Artículo 15. Restablécese la vigencia del Artículo 181 del Código Fiscal, así:

“Artículo 181. El funcionario sustanciador, después de recibir la solicitud, practicará una inspección ocular en la población respectiva, determinará el número de hectáreas que deben concedérsele para área y ejidos, previa consulta al Ministerio de Obras Públicas para los efectos del Artículo 140 de este Código, y dispondrá el levantamiento del plano”.

Artículo 16. Restablécese la vigencia del Artículo 182 del Código Fiscal, así:

“Artículo 182. En los planos que se levanten se hará la distinción entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará al extensión y el perímetro de los ejidos”.

Artículo 17. Restablécese la vigencia del Artículo 183 del Código Fiscal, así:

“Artículo 183. El agrimensor que haya levantado los planos los presentará al funcionario sustanciador junto con un informe en el cual describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias del mismo.

Un extracto de este informe y de la solicitud se hará público mediante edictos que se fijarán por treinta (30) días en la Oficina del Funcionario sustanciador y en la Alcaldía del respectivo Distrito y se publicará por tres (3) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos.”

Artículo 18. Restablécese la vigencia del Artículo 184 del Código Fiscal, así:

“Artículo 184. Dentro del término de la fijación de los edictos el funcionario sustanciador por sí o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes si los hubiere”.

Artículo 19. Restablécese la vigencia del Artículo 185 del Código Fiscal, así:

Artículo 185. Treinta (30) días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva de la tierra solicitada y se ordenará el otorgamiento de la correspondiente escritura pública”.

Artículo 20. Restablécese la vigencia del Artículo 186 del Código Fiscal, así:

“Artículo 186. Para las adjudicaciones a los Municipios cabeceras de Provincia, de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, se seguirá procedimiento análogo al señalado en esta Sección, en todo lo que sea aplicable”.

Artículo 21. Restablécese la vigencia del Artículo 187 del Código Fiscal, así:

“Artículo 187. Las solicitudes de adjudicación de que trata el artículo 147 de este Código deberán ser dirigidas al Ministro de Hacienda y Tesoro, por medio de memorial en el cual se expresará lo siguiente:

1º El nombre del solicitante y su identidad;

2º La descripción de las tierras que hayan

de ser mejoradas y la del lote o lotes que desea en adjudicación;

3º La clase, longitud y demás condiciones generales de la carretera que proyecta construir; y

4º Las razones en que se funda para estimar que la proyectada carretera valorizará económicamente la región del país en donde estén ubicadas las tierras.

Con la solicitud se acompañará el croquis de las tierras que han de ser objeto de la mejora, en el que deben figurar sus linderos y extensión aproximada y la ubicación de la carretera que se proyecta construir”.

Artículo 22. Restablécese la vigencia del Artículo 188 del Código Fiscal, así:

“Artículo 188. Recibida la solicitud, si se ajusta a lo que dispone el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Tesoro la someterá al Consejo de Gabinete para que resuelva sobre ella”.

Artículo 23. Restablécese la vigencia del Artículo 189 del Código Fiscal, así:

“Artículo 189. Si la decisión del Consejo de Gabinete es favorable al solicitante el Ministerio de Hacienda y Tesoro requerirá a éste para que levante un plano del lote o lotes solicitados con indicación del trazado de la carretera.

Este plano debe ser presentado por triplicado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, acompañado de un informe circunstanciado del respectivo Agrimensor, debidamente ratificado bajo juramento ante un Juez de Circuito”.

Artículo 24. Restablécese la vigencia del Artículo 190 del Código Fiscal, así:

“Artículo 190. Una vez recibidos los planos y el informe del Agrimensor, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará pública la solicitud en la forma que especifica el Artículo 196 de este Código”.

Artículo 25. Restablécese la vigencia del Artículo 191 del Código Fiscal cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 191. Dentro del término de la fijación de los edictos el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará conocer la solicitud a los colindantes”.

Artículo 26. Restablécese la vigencia del Artículo 192 del Código Fiscal, que dice así:

“Artículo 192. Treinta (30) días después de la última publicación de los edictos, si no ha habido oposición, se celebrará el contrato a que se contrae el Artículo 148 de este Código”.

Artículo 27. Restablécese la vigencia del Artículo 193 del Código Fiscal que dice así:

“Artículo 193. Una vez que el interesado haya construido la carretera de conformidad con las especificaciones señaladas en el contrato, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, le hará la adjudicación del lote o lotes solicitados.”

Artículo 28. Restablécese la vigencia del Artículo 218 del Código Fiscal, modificado así:

“Artículo 218. En el Ministerio de Hacienda y Tesoro se examinarán, verificarán, aprobarán o improbarán los planos de las tierras cuya adjudicación le corresponda.

Por el servicio mencionado se cobrará una tasa de un balboa (B/1.00) por las diez (10) pri-

meras hectáreas de la adjudicación de que se trata y diez centésimos de balboa (B.0.10) por cada hectárea o fracción de hectárea excedente.

Se impondrá todo plano cuando se compruebe que comprende tierras que pertenecen a persona distinta de la que aparece como dueña en el plano, o que comprende tierras inadjudicables o que de otro modo contraviene las reglas de este Código".

Artículo 29. Establécese la vigencia del Artículo 219 del Código Fiscal modificado así:

"Artículo 219. Para ejercer las funciones de que trata el artículo anterior habrá en el Ministerio de Hacienda y Tesoro un Departamento que, además de las funciones que le corresponden, tendrá las siguientes:

1º Señalar y demarcar el área y ejidos de las poblaciones, de acuerdo con las reglas de este Código; la subdivisión de dichas áreas en lotes y su adjudicación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2º La inspección de las tierras cuya adjudicación se solicite.

3º Las demás funciones que le señalen el Organismo Ejecutivo o el Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Artículo 30. Restablécese la vigencia del Artículo 240 del Código Fiscal, así:

"Artículo 240. Los terrenos que conserven el carácter de baldíos quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para la debida utilización de los terrenos adjudicados".

Artículo 31. Restablécese la vigencia del Artículo 241 del Código Fiscal, así:

"Artículo 241. Las servidumbres de tránsito por los predios adjudicados conforme a este Título y a favor del predio dominante, serán gratuitas si se pide su constitución o reconocimiento antes de la expiración de cinco (5) años contados desde la fecha de la adjudicación definitiva del predio sirviente.

Si transcurre ese plazo la servidumbre se constituirá conforme a las reglas comunes".

Artículo 32. Restablécese la vigencia del Artículo 250 del Código Fiscal, modificado así:

"Artículo 250. Las tierras que habiendo formado parte del patrimonio de personas particulares hayan sido o sean adquiridas por el Estado a cualquier título, podrán ser cedidas a título de propiedad, o cualquier otro título, a los municipios para que los destinen al servicio público Municipal, mediante contratos que al efecto celebre el Organismo Ejecutivo con los Municipios respectivos. Será condición especial de esos contratos, la de su caducidad en caso de que los Municipios no destinen las tierras que les fueron cedidas a los fines de servicio público municipal determinados en ellos. También podrán ser adjudicadas o cedidas para fines educativos, industriales o cualquiera otro ajeno a la agricultura".

Artículo 33. Restablécese la vigencia del Artículo 282 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 282. Las concesiones para la explotación de bosques no excluyen las que pueda ha-

cer el Estado para otros fines distintos del aprovechamiento forestal indicado en el contrato respectivo, como la explotación de minas, salinas, aguas minerales, yacimientos petrolíferos y otros fines análogos. En caso de que estas concesiones causen notorio perjuicio a la forestal podrá el Organismo Ejecutivo a petición de cualquiera de los interesados, resolver esta última, con la consiguiente indemnización a cargo del segundo concesionario.

Quando se otorgue una concesión para explotación forestal que sea incompatible con cualquiera concesión anterior de las expresadas en el inciso que precede, se cancelará la forestal sin que el concesionario tenga derecho a indemnización.

En todos los contratos que se celebren para explotaciones forestales se intercalarán las condiciones contenidas en este Artículo".

Artículo 34. La Comisión de Reforma Agraria pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro los globos de tierras baldías o patrimoniales que deben adjudicarse con sujeción a lo dispuesto en los Artículos del Código Fiscal cuya vigencia se restablece.

Artículo 35. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 36. Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE BERNARDO CARDENAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,
AZAEL VARGAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.